



*****1

VS

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 29/2020

MAGISTRADO

PONENTE:

GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a diez de febrero dos mil veintidós.

VISTOS los autos para resolver en definitiva, en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra la sentencia dictada el **primero de junio de dos mil veintiuno** por la entonces Primera Sala de este Tribunal [actualmente Juzgado Primero]¹, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, y...

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado, respectivamente, el **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno** la Junta Directiva del Instituto demandado interpuso recurso de revisión contra la sentencia antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el **siete de octubre de dos mil veintiuno**, el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que hubiesen efectuado manifestación alguna.

III.- Que la sentencia impugnada en sus puntos resolutivos estableció:

"PRIMERO.- Es fundado el motivo de inconformidad hecho valer por la actora.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de pensión por jubilación presentada por la parte actora el catorce de agosto de dos mil diecinueve ante la Dirección General, la Dirección de Pensiones y Jubilaciones, el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, y la Junta Directiva, todas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

TERCERO.- Se condena a la autoridad demandada Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, a emitir un acuerdo en el que

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."



conceda a la parte actora la jubilación solicitada el catorce de agosto de dos mil diecinueve.”

IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia.- Este Pleno es competente para conocer el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente al momento en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Glosario.-

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Ley del ISSSTECALI	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California vigente a partir del dieciocho de febrero de dos mil quince.
ISSSTECALI	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

TERCERO.- Antecedentes del caso.

El acto impugnado en el juicio lo es la negativa ficta recaída al escrito presentado por la parte actora el catorce de agosto de dos mil diecinueve ante la Dirección General del instituto, mediante el cual le solicitó su jubilación.

La Sala de conocimiento, determinó que resulta aplicable en la especie, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, vigente a partir del dieciocho de febrero de dos mil quince, declaró la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, por estimar que la parte actora acreditó que cumple los requisitos para obtener la pensión de jubilación, y condenó a la demandada a que emita un acuerdo en el que la conceda.

Inconforme con tal determinación, la autoridad demandada Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California interpuso el recurso de revisión en que se actúa.

CUARTO.- Agravios.

Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

Novena Época, Registro: 196477, Tesis: VI.2o. J/129, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998, Pag. 599, Jurisprudencia(Común), Sexto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

La autoridad recurrente expone diversos argumentos que van encaminados a sostener que la sentencia de Sala es contraria a derecho por incongruente, esencialmente, por lo siguiente:

a).- Que la Sala omite pronunciarse respecto a la incompetencia de este Tribunal para conocer de la controversia que hizo valer en la contestación a la demanda, en el sentido de que la parte actora al ser trabajador activo y solicitar su jubilación, su pretensión es de naturaleza laboral, dado que es necesario que se finiquite su relación laboral para concederle la pensión.

b).- Que la Sala omite analizar que la Ley del Instituto establece que para tener derecho a la jubilación es necesario finiquitar la relación laboral, por lo que sostiene, que la demandante carece de derecho a dicha pensión por ser trabajador activo.

QUINTO.- Estudio de los agravios.

Es infundado el argumento de agravio indicado en el inciso a), ya que contrario a lo que alega, la Sala sí se pronunció respecto a los argumentos expuestos en su demanda, relacionados con la incompetencia de este Tribunal bajo el argumento de que la parte actora era trabajadora activo y que su reclamo provenía de su relación laboral que sostenía con el Poder Ejecutivo, por lo que debía conocer un Tribunal laboral.

Respecto al punto, la Sala de conocimiento, esencialmente, que este Tribunal es competente en razón de que la materia es de naturaleza administrativa, atendiendo a que conforme a lo dispuesto por la ley que rige al instituto asegurador, la relación jurídica que se entabla entre los órganos del Estado facultados para resolver sobre la

solicitud de pensión y el particular solicitante es de supra a subordinación.

Que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, en razón de que la Ley del ISSSTECALI le confiere a determinados órganos del Estado la facultad para decidir respecto a la pensión por jubilación que soliciten los interesados; que se trata de potestades irrenunciables al ser pública la fuente de la que derivan que es, precisamente, la ley; que al resolver la solicitud de pensión se impone la voluntad unilateral de los órganos del Estado, puesto que no se requiere consenso del particular ni de la intervención de los órganos jurisdiccionales y; que las decisiones afectan la esfera jurídica del particular porque la resolución que recaiga a la petición de la pensión, ya sea expresa o ficta, implica el reconocimiento o la negativa de un derecho previsto por la ley a favor de los trabajadores.

Las anteriores consideraciones de la Sala no fueron controvertidas por la recurrente, por lo que quedan firmes y siguen rigiendo la sentencia recurrida.

Es **infundado** el agravio reseñado en el **inciso b)**, por las consideraciones siguientes:

La Sala de conocimiento, respecto a lo alegado por la demandada en el sentido de que era improcedente la solicitud de pensión por jubilación de la parte actora porque era necesario que primero finiquitara su relación laboral, aplicó la tesis número 3/2017 emitida por este Pleno publicada en el Periódico Oficial el Estado el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, mediante la cual resolvió que, en el caso de la pensión por jubilación, la Ley del Instituto no establece como requisito para alcanzar el derecho a la jubilación que previamente se finiquite la relación laboral, sino que simplemente se condiciona el pago de la pensión a que se haya extinguido la relación laboral.

Como lo expuso la Sala, en el caso de la pensión por jubilación de retiro por edad y tiempo de servicio, para su reconocimiento, no es un requisito para concederla que se le haya dado de baja como trabajadora.

Se transcribe el artículo 67 de la Ley del Instituto, que regula la pensión solicitada por la parte actora:

Artículo 67.-*Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.*

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100 % del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja."

De lo dispuesto en el artículo antes transcrito, no se advierte que establezca como requisito para obtener el derecho a la jubilación que primero se finiquite su relación laboral, ya que en relación a los

requisitos para obtenerla, únicamente, establece que para tener derecho a obtener la mencionada jubilación, el trabajador deberá tener la edad prevista en la norma, según sea el caso, y 30 años de cotizaciones al Instituto.

No obstante, es pertinente precisar que si bien establece que el derecho al pago de la jubilación comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese percibido el último sueldo por haber causado baja, cierto es que el finiquito de la relación laboral es un requisito para empezar a percibir el pago derivado de la jubilación, pero no para el reconocimiento de la misma, como se explica enseguida.

Para este Tribunal Pleno resulta infundado el argumento en que la autoridad sostiene que el finiquito de la relación laboral es un requisito para alcanzar el derecho a la jubilación, en razón de que, por una parte, el artículo 67 de la ley en cita, establece los requisitos que deben reunirse para tener derecho a la jubilación y, por otra también prevé que la percepción del pago de la jubilación comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.

Conforme a lo dispuesto en el precepto antes citado, se revela con toda claridad que se distingue entre la jubilación, como derecho, y la percepción al pago del último sueldo percibido por el trabajador, como derecho derivado de ésta.

Ahora bien, para interpretar literalmente una disposición, se le debe atribuir el significado que resulte del uso común de las palabras y de las reglas gramaticales de la lengua natural en la que está formulada, para lo cual resulta indispensable acudir al diccionario de la Real Academia Española por ser la institución con personalidad jurídica propia que, de acuerdo al artículo primero de su estatuto orgánico, tiene como misión principal velar por que los cambios que experimente la lengua española en su constante adaptación a las necesidades de sus hablantes no quiebren la esencial unidad que mantiene en todo el ámbito hispánico.

Así, tenemos que la interpretación literal de las expresiones "requisito" y "percepción" se entiende que por requisito se refiere a una "circunstancia o condición necesaria para algo", mientras que por percepción debe entenderse la "acción y efecto de recibir algo".

De acuerdo a las reglas gramaticales del idioma y de la sintaxis de los preceptos en cuestión, debe entenderse que el derecho a percibir el pago está condicionado a que al trabajador se le otorgue el derecho a la pensión y, además, hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja, lo cual no permite considerar el finiquito de la relación laboral como requisito para obtener la jubilación, sino para percibir el pago derivado de ésta, dado que la percepción del pago no es previa a la emisión del acto administrativo que concede la pensión sino posterior.

En otras palabras, el artículo 67 de la Ley del Instituto, no establece la baja como requisito para el otorgamiento de la jubilación,

sino para recibir el pago por concepto de ésta, dado que, la expresión "...su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja", incluye una condición para el cobro de dicha pensión, consistente en que se haya causado baja del empleo.

El artículo 67 en cita, regula los requisitos que deben reunirse para el otorgamiento de la jubilación y el inicio de su percepción, que inicia a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo, por haber causado baja.

Ahora bien, es un principio de interpretación jurídica, que un precepto no sea interpretado en forma aislada sino en conjunto y armónicamente con los demás preceptos que regulen la institución de que se trate. En el caso de la institución de la jubilación prevista en el artículo 67 de la Ley del Instituto, cobra relevancia lo dispuesto en los artículos 58 y 117 de la citada ley.

"Artículo 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley, y hasta que cumplan con los requisitos que la misma señala.

El instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor de Gobierno, o quien tenga esa facultad en el Poder Judicial, Poder Legislativo, Municipios y los organismos públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 117 de esta Ley."

"Artículo 117.- Los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan, niegue, modifiquen, suspendan o revoquen las Jubilaciones y Pensiones a que esta Ley se refiere, serán sancionados por el Ejecutivo del Estado para que puedan ser ejecutados.

Las demás resoluciones de la Junta Directiva que afecten intereses particulares, podrán recurrirse ante la misma dentro de los quince días siguientes, quien resolverá en los términos de las disposiciones de la Ley del Procedimiento para los Actos Administrativos de la Administración Pública del Estado de Baja California."

Del análisis de los preceptos anteriormente transcritos, se concluye que es un requisito previo para la percepción de la pensión la existencia del acto administrativo que la conceda, tan es así que debe presentarse una solicitud previo a su otorgamiento. La baja del trabajador es un requisito para la percepción de la pensión, consecuentemente, no lo es para la emisión del acto administrativo que la concede.

Por último, conviene contrastar el resultado de la interpretación gramatical y sistemática a las directivas interpretativas históricas que disponen que a una disposición se le debe atribuir el mismo significado atribuido por el legislador histórico de su tiempo a la disposición diversa que regulaba entonces la misma relación o situación.

El actual artículo 67, tiene el mismo texto del correspondiente al artículo 67 de la abrogada Ley del Instituto publicada en el Periódico Oficial de fecha 20 de diciembre de 1970.

De lo anterior se infiere que el legislador que ha producido la disposición vigente ha querido conservar para ésta el mismo significado que el legislador precedente había atribuido a la correspondiente disposición previgente. Lo anterior es así dado que por seguridad jurídica debe atribuirse al legislador una intención conservadora respecto de la voluntad de un legislador precedente, por lo que en la interpretación del artículo en cita debe excluirse cualquier intención reformadora por parte del autor de la nueva disposición, salvo que la disposición tuviere una formulación diversa de esta última, lo cual podría ser considerado un indicio de la voluntad del legislador en favor de innovar respecto de la regulación previgente; pero, al no ser el caso, el principio lógico de razón suficiente reivindica que no existe razón de modificar el sentido de una disposición al permanecer idéntico su tenor literal.

Así las cosas, hay que considerar que el legislador que dotó de vigencia el precepto que se interpreta, no tuvo intención de modificar el sistema normativo contenido en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, cuyo objeto es establecer las bases conforme a las cuales el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California tramitará las pensiones a sus asegurados. En los términos de la Ley previamente citada, se establecía en forma expresa el procedimiento para el otorgamiento de la pensión de retiro por edad y años de servicio y claramente indicaba que la baja del trabajador es posterior a la emisión del acto administrativo.

"Artículo 1.- *El presente Reglamento tiene como objeto establecer las bases conforme a las cuales el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, tramitará las pensiones a sus asegurados, en términos de la Ley que lo rige y fundamenta.*

Artículo 2.- *Las bases generales a que habrá de sujetarse el otorgamiento de Jubilaciones, Pensiones de Retiro por Edad y Años de Servicios, Invalidez y por causa de Muerte tendrán carácter de obligatorio, tanto para el Instituto como para los asegurados.*

Artículo 3.- *El Instituto dará entrada exclusivamente a las solicitudes cuyos expedientes se encuentren debidamente integrados por todos los documentos probatorios que cada caso y tipo de Pensión requiera, y verificada la autenticidad de todos y cada uno de ellos resolverá la petición en un plazo no mayor de quince días, según queda establecido en el párrafo segundo del Artículo 58 de la Ley que se reglamenta.*

Artículo 4.- *Para el caso de que existiera alguna duda respecto de la veracidad de los datos consignados en uno o varios documentos, el trámite se interrumpirá hasta aclarar las circunstancias que dieron origen a la suspensión; y si ello no fuera posible, en un plazo de quince días hábiles se dará vista a la H. Junta Directiva para que resuelva en consecuencia.*

Artículo 5.- *Para efectos del otorgamiento de las Pensiones, se calculará en base a cuota diaria, que será el resultado de dividir entre 30 el importe del último sueldo devengado.*

Artículo 6.- *En base a los documentos probatorios que obren en el expediente, el Departamento de Pensiones procederá a realizar los cálculos a que haya lugar, y obtenidos éstos elaborará un dictamen para cada caso en especial.*

Artículo 7.- El dictamen de referencia, acompañado de su respectivo expediente será turnado a la H. Junta Directiva a efecto de que conceda, niegue, suspenda, modifique o revoque las Jubilaciones o Pensiones acorde con lo señalado por el Artículo 116, Fracción IV, de la Ley.

Artículo 8.- El dictamen de la H. Junta Directiva a que se refiere el Artículo anterior, será remitido dentro de los 15 días siguientes al Oficial Mayor de Gobierno del Estado o quien tenga esa facultad en los Municipios u Organismos incorporados, quien revisará y resolverá en definitiva, respecto de la Pensión solicitada, para que pueda ser ejecutada.

Artículo 9.- El Director General del Instituto comunicará por escrito a los interesados el Acuerdo del Ejecutivo, en un tiempo que no exceda de cinco días hábiles; asimismo, remitirá copia del Dictamen sancionado por el Ejecutivo del Estado, a la Dependencia donde labore el solicitante de pensión, para efecto de su correspondiente baja como trabajador."

Así, el otorgamiento de una pensión de jubilación constituye un acto administrativo que amplía la esfera de derechos de un particular. A través de este acto administrativo se adquiere el derecho al pago de una cantidad del sueldo que percibía el trabajador, condicionado al haber causado baja en el empleo.

Aplica al caso la tesis de jurisprudencia invocada por la Sala al resolver el punto, emitida por este órgano jurisdiccional, la cual se transcribe enseguida:

TESIS DE JURISPRUDENCIA 3/2017

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LA BAJA EN EL EMPLEO ES UN REQUISITO PARA SU GOCE Y NO PARA QUE EL TRABAJADOR LA TRAMITE U OBTENGA SU RECONOCIMIENTO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO). De una interpretación gramatical, sistemática e histórica del precepto legal en cita, se concluye que la baja en el empleo no es un requisito para que el trabajador tramite su pensión por jubilación u obtenga su reconocimiento, sino sólo para su goce ya que de su primer párrafo se entiende que los trabajadores que cumplan con un mínimo de edad y ciertos años de servicio e igual tiempo de contribución al instituto asegurador tienen derecho a la jubilación, mientras que en su segundo párrafo prescribe que "La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja"; de lo cual se concluye que, mientras el derecho a la pensión por jubilación surge cuando el trabajador cumple los requisitos legales para tal efecto como son cierta edad y años de servicio y cotización, su percepción o pago procede después de que el trabajador causa baja. Esto es así porque la expresión "requisito" se entiende como una "circunstancia o condición necesaria para algo", mientras que "percepción" debe entenderse como la "acción y efecto de recibir algo". Además, de los artículos 58 y 117 de la citada ley se concluye que el reconocimiento del derecho de la jubilación es un requisito para la percepción de la pensión, tan es así que debe presentarse una solicitud previo a su otorgamiento. Finalmente, dado que la porción normativa interpretada es idéntica a la del mismo precepto en la abrogada Ley del Instituto publicada en el Periódico Oficial de fecha 20 de diciembre de 1970, se infiere que el legislador no tuvo intención de modificar el sistema normativo contenido en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, en cuyo artículo 9 dispone que el Director General del Instituto remitirá copia del Dictamen sancionado por el Ejecutivo Estatal a la dependencia donde labore el solicitante de pensión, para efecto de su correspondiente baja como trabajador, lo cual indica que la baja del trabajador es posterior a la emisión del acto que concede la jubilación.

Recurso de Revisión 61/2016.— Promovente: Rubén Valle López.— Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.— 12 de octubre de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Alberto Loaiza Martínez.



Recurso de Revisión 212/2016.— Promovente: María Candelaria Cisneros Valenzuela.— Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.— 12 de octubre de 2017.— Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 431/2016.— Promovente: Norma Alicia Guerrero Márquez.— Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.— 15 de noviembre de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Guillermo Moreno Sada.

El Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en sesión celebrada el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos la tesis de jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por lo tanto, la baja en el empleo no es un requisito para que un trabajador tramite su pensión u obtenga su reconocimiento, sino sólo para su goce.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el **primero de junio de dos mil veintiuno** por la Primera Sala.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Son infundados los agravios hechos valer por la Junta Directiva del Instituto; en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el último en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/IAM/dor*

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 29/2020, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los once días del mes de marzo de dos mil veintidós.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.